



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

30593/2023 FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES c/ EN-M AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE DE LA NACION-RESOL 3/19 Y OTROS s
/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- GEG

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

I. Con fecha **1 de agosto de 2023** la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (Farn) promueve una medida cautelar autónoma de prohibición de innovar, a los fines de que se ordene **a la Secretaría de Cambio Climático y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación** y a cualquier otra entidad del Estado Nacional, abstenerse de otorgar permisos de exploración sísmica y/o de explotación hidrocarburífera costa afuera, aprobar estudios y evaluaciones de impacto ambiental, emitir declaraciones de impacto ambiental y/o de autorizar prospecciones sísmicas o explotación en las áreas CAN_100, CAN_102, CAN_107, CAN_108, CAN_109, CAN_111, CAN_113, CAN_114, AUS_105, AUS_106, MLO_113, MLO_114, MLO_117, MLO_118, MLO_119, MLO_121, MLO_122, MLO_123 y MLO_124, CMA-1 y de toda área costa afuera, hasta tanto se evalúen los impactos acumulativos y climáticos de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos en el mar argentino y se elabore y publique una evaluación ambiental estratégica que contemple además de los impactos acumulativos, las alternativas energéticas, los costos y beneficios de la actividad en el marco de una transición energética justa.

A su vez, requiere se notifique de la medida cautelar a todas las empresas adjudicatarias de permisos de exploración sísmica y explotación hidrocarburífera costa afuera.

Por otro lado señala, que la medida cautelar que solicita implica que los proyectos sísmicos que ya han sido autorizados y que se encuentran en etapa de exploración u operación deben detenerse



inmediatamente hasta tanto tenga lugar el análisis de los impactos acumulativos y la publicación de la evaluación ambiental estratégica referida con anterioridad.

Aclara que esta medida cautelar es promovida de manera previa a la acción preventiva del daño que iniciara oportunamente, dentro del plazo legal.

Finalmente refiere que el objeto de la acción de fondo será prevenir los daños ambientales que podría sufrir el ecosistema marino en caso de continuar la exploración y explotación petrolera costa afuera y analizar la razonabilidad técnica de avanzar con una actividad contraria a los compromisos climáticos asumidos por la República Argentina.

II. Requerido que fuera el informe previsto por el art.4 de la Ley 26.854, lo evacúa el Ministerio de Economía-Secretaría de Energía con fecha 22 de agosto de 2023 a las 12:52 hs.; en tanto hizo lo propio el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en igual fecha pero a las 21.26 hs.

En el referido informe, el Ministerio de Economía-Secretaría de Energía señala como advertencia preliminar, que la pretensión de la actora se superpone parcialmente con planteos previos efectuados en otros expedientes judiciales. (vide. especialmente apartado **IV**).

Indica que un planteo de similares características fue efectuado en los autos: “GODOY, RUBÉN OSCAR C/ESTADO NACIONAL S/ AMPARO AMBIENTAL (Expte. 3 N° FMP 58 /2022)”; “ORGANIZACIÓN DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN Y OTROS S /AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° FMP 70/2022); “MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTÁN C/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS S /AMPARO AMBIENTAL” (Expte. N° FMP 98/2022) y “FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL” (Expte. N° FMP 105/2022);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

que tramitan ante el Juzgado Federal de Mar del Plata N.º 2 - Secretaría Civil y Comercial N.º1.

Refiere que allí, los numerosos actores promovieron acciones que fueron acumuladas por conexidad en el primero de los expedientes mencionados, y mediante las que solicitaron la suspensión de la aprobación del proyecto denominado “CAMPAÑA DE ADQUISICIÓN SÍSMICA OFFSHORE ARGENTINA: CUENCA ARGENTINA NORTE, que incluye tres (3) de las Áreas que aquí cuestiona la Fundación actora, ellas son la CAN_100, CAN_108 y CAN_114.

Pone de resalto que en dichos procesos aún se encuentra pendiente resolver la cuestión de fondo, habiéndose pronunciado la Cámara Federal de Mar del Plata a favor del levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada en primera instancia y que de una simple lectura de esas actuaciones, podrá notar la suscripta que los planteos que se efectúan en éstos autos se superponen parcialmente con las quejas que con anterioridad fueron introducidas en los expedientes señalados.

En consecuencia solicita que se adopten las medidas que se estimen pertinentes, para evitar una superposición de sentencias y/o pronunciamientos contradictorios.

III. En tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señala la existencia de los mismos precedentes cautelares dictados en la Ciudad de Mar del Plata y resalta que las tres áreas citadas por los incidentistas como objeto de su pretendida tutela (CAN_100, CAN_108 y CAN_114), fueron omitidas deliberadamente ya que resulta de conocimiento público y notorio en el ámbito del Derecho en general (y de las organizaciones ambientalistas en particular) que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Mar del Plata ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta en primera instancia. (vide. especialmente apartado **IV.3**).

IV. En tal contexto, previo a todo otro trámite se remitieron las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Mar del Plata N.º 2 - Secretaría Civil y Comercial N.º1 a efectos de que tratara la posible conexidad parcial denunciada por las demandadas.



Con fecha 6/9/2023 el referido Juzgado ordena la devolución de los presentes actuados a este Tribunal, las cuales fueron recepcionadas recién con fecha 12/9/2023, por haber sido enviadas erróneamente al Juzgado Civil y Comercial N° 8, Secretaría N° 15.

Es por ello, que a fin de no dilatar más la resolución del caso, trataré la medida cautelar autónoma aquí requerida dada la urgencia en el tema alegada por las partes intervinientes.

V. En primer lugar resulta oportuno señalar que el Poder Judicial no se encuentra legitimado para diseñar, **en general**, las políticas públicas, y en particular, las vinculadas con el desarrollo energético, pues tal tarea pertenece a los restantes Poderes del Estado, de todos modos, el art.41 de la Constitución Nacional lo involucra, por lo cual corresponde -en sus justos límites- analizar la legalidad, constitucionalidad y razonabilidad del proceso administrativo que cuestiona la parte actora.

Dicho lo anterior, cabe destacar que las cuestiones sometidas aquí a examen presentan una elevada complejidad técnica generando posiciones divergentes; razón por la cual excedería con creces el acotado marco cognitivo de las medidas cautelares, ya que su solución requiere un estudio más profundo, ponderado y asimismo equilibrado.

Es que los proyectos humanos traen usualmente impactos ambientales de diversa índole y calidad, por lo cual es necesario sopesar sus consecuencias, como asimismo los costos y beneficios patrimoniales y no patrimoniales que ellos reportan, en un obligado intento de armonizar desarrollo y tutela del medio ambiente.

También cabe advertir que la exploración sísmica y/o de explotación hidrocarburífera tienen por finalidad determinar si existen reservas petroleras en el fondo submarino; sin que se este debatiendo aún, un Proyecto de extracción, y siempre y cuando tal extracción sea viable desde el punto de vista ambiental, técnico y económico.

VI. Sentado ello he de recordar que la procedencia de este tipo de medidas se halla condicionada a que se acredite: 1°) la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*), y 2°) el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

decir que, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (cfr. CNACAF, Sala IV in re "Metrovías S.A. c/ E.N. M° Planificación-Resol 1239/05 ONABE Disp. 313/03", expte. n° 15.264/06 de fecha 5/06/08, Sala III in re "Marchevsky, Rubén Alberto c/ UBA-FTD CCEC- RS 1799-1800-3201-Concurso 364736/08 y otros s/ medida cautelar autónoma" expte. n° 11.487/08, del 18/12/08, Sala I in re "Centurión, Martín Abel -Inc. Med. c/ E.M. MS Justicia -SPF- Dto. 2.807/93 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." expte. n° 22.923/09, del 22/09/09, entre muchos otros).

Su finalidad radica en evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la eventualidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de sortear la posible frustración de los derechos de las partes a fin de que no resulten insustanciales los pronunciamientos que den término al litigio (Cám. Cont. Adm. Fed. Sala V in re: "Acegame S.A cl DGA -resol 167/10 (expte.12042-36/05)-", del 9/09/2010; "COSA-CONCESIONARIA RUTAS POR PEAJE (E/L)- INC MED(4-V-II) c/EN -AFIP - DGI s /MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)" expte. n° 24.597/2011 del 27/10/11).

VII. A los fines de analizarla, cabe tener presente que, además de su carácter provisional, estas medidas no proceden, en principio, **respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan** (Fallos: 323:3277 y 3326; 326: 2741 y 4888; 327:4301); y por los mismos motivos tampoco proceden las medidas de no innovar (Fallos: 329:789, entre muchos otros). Si bien esa regla admite excepciones cuando se los impugna sobre bases que aparecen *prima facie* verosímiles, de aquel principio **se deriva la obligación de adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas de los efectos de tales actos.** (el subrayado me pertenece).

En este orden de razonamientos, conviene traer a colación la doctrina de la Corte Suprema que enseña, por un lado, que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 323:3075 y



sus citas; 329:28 y 4161), así como aquella otra que resalta que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:3890; 4161 y 5160, entre otros).

Es por ello que entiendo que en el sublite la parte actora no alcanza a demostrar la verosimilitud del derecho que invoca (*fumus bonis iuris*), al menos con el grado de evidencia que se requiere para suspender los efectos de un acto administrativo, máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar.

Es que el asunto que se trae a conocimiento en esta oportunidad excede ostensiblemente el instituto cautelar, en tanto las cuestiones planteadas requieren un estudio más profundo del que aquél autoriza y demandan una mayor amplitud de debate y prueba. (el subrayado me pertenece).

Así por ejemplo uno de los proyectos en cuestión "El Proyecto Argerich" cuenta ya con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada con fecha 6 de diciembre de 2022 por medio de la Resolución MAyDS N° 19/2022, luego de haber cumplido los procesos establecidos en la Resolución Conjunta 3/19; y la actora nada dice de su ausencia en este proceso participativo en el cual se hicieron presentes voces del sector académico, científico y productivo a nivel nacional y local, manifestando su adhesión al desarrollo del proyecto -según expresa en su informe una de las aquí demandadas-.

También es dable remarcar que en algunos proyectos ya se celebró la Audiencia Pública respectiva.

Tal es el caso del Proyecto sobre el Área CAN_102 el cual cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental emitida de conformidad con lo establecido por la Resolución Conjunta N° 3/19 ya referida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

También puede observarse un cuadro acompañado por una de las codemandadas en donde se sintetiza los proyectos del off-shore en trámite de, o con Declaración de Impacto Ambiental en donde pueden descargarse los documentos técnicos y/o de divulgación que corresponden a cada etapa y en cuyos links puede consultarse los estudios de Impacto Ambiental (vide. Especialmente pág.62 del informe del art.4 de la Ley 26.854 presentado por la codemandada ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA – SECRETARÍA DE ENERGÍA).

Es por ello que precisamente, para evitar esta situación es que se exigen argumentos *prima facie* verosímiles para acceder a medidas que importen suspender los efectos de un acto administrativo, pues si los jueces estuvieran obligados a extenderse en consideraciones al respecto -como se pretende en el *sublite*- peligraría la carga que pesa sobre ellos de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (conf. Fallos: 314:711).

Razón por la cual entiendo que las impugnaciones realizadas no alcanzan -en este estado liminar- para desvirtuar la existencia y validez de las debidas instancias participativas a que hacen referencia las demandadas en sus respectivos informes.

VIII. Tampoco procedería acceder a la cautelar requerida ya que suspender la autorización de prospecciones sísmicas o explotación en las áreas CAN_100, CAN_102, CAN_107, CAN_108, CAN_109, CAN_111, CAN_113, CAN_114, AUS_105, AUS_106, MLO_113, MLO_114, MLO_117, MLO_118, MLO_119, MLO_121, MLO_122, MLO_123 y MLO_124, CMA-1 y de toda área costa afuera, iría en desmedro de las las empresas adjudicatarias de permisos de exploración sísmica y explotación hidrocarburífera quienes son terceros no traídos al pleito y **quien la propia actora pide que se los notifique;** ya que -entiendo- podrían haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte pasivo en razón de **contar con un interés directo en el pleito.** (el subrayado me pertenece).

Por otro lado es relevante que se tome en consideración también el perjuicio económico que se ocasionaría al país de hacer lugar a la medida solicitada ya que las inversiones comprometidas por las empresas y las actividades de exploración y



explotación ya encaradas sufrirían un perjuicio imposible de revertir, poniendo en inminente peligro la continuidad de los desarrollos offshore para el futuro de la República; lo cual generaría entre otras consecuencias que el país dejara de contar con la producción de gas natural de dichos yacimientos que se destina al abastecimiento del consumo interno (residencial e industrial), debiendo recurrir de emergencia a la importación de gas natural licuado a precios internacionales sensiblemente superiores a los precios internos del gas natural con el consiguiente impacto negativo en la balanza comercial.

IX. Asimismo admitir la medida cautelar, (**en cuanto a los proyectos CAN_100, CAN_108 y CAN_114**) importaría obstaculizar y entrometerse en la ejecución de lo que fue decidido por la Cámara Federal de Mar del Plata con fecha 5 de diciembre de 2022.

Ya ha dicho la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero que: **“una medida cautelar no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, en tanto se afectaría el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales; extremo que impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes** (CSJN fallos: 248:365, 368, 775; 254:95; 304:750; 319:1325)"(conf. "Telefónica de Argentina SA c/ EN -SC- Resol 24/09 y 3/10 – Dto. 2666/10 y otros s/ proceso de conocimiento" expte. n° 21.884/10 del 10/05/11) (el subrayado me pertenece).

En análogo sentido, se han pronunciado otras salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero (confr. por ejemplo Sala II in re “Edesur S.A. c/ La Marcelina S.C.A. s/ expropiación”, del 6/4/99 y sus citas; Sala III in rebus: “Continental Illinois National Bank and Trust”, del 2/7/91; “Jaime B. Coll S.A.”, del 24/10/95; Sala V in re “Club Atlético Boca Juniors A.C.”, del 23/9/95).

X. Finalmente veo más gravoso otorgar la medida cautelar que denegarla ya que de hacerse lugar a la medida no solo se paralizarían todas las campañas sísmicas en curso, las que eventualmente podrían dejarse sin efecto definitivamente, sino que se frenaría la producción de petróleo y gas natural en la Cuenca Austral de nuestro país que se destina al abastecimiento del consumo interno





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 8

(residencial e industrial), y los proyectos que se encuentran actualmente en una etapa de construcción para compensar el declino de la producción de gas y de esta manera abastecer la demanda interna de una energía fundamental como es el gas natural, como bien lo señala en su escrito la codemandada **ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA – SECRETARÍA DE ENERGÍA**.

Por todo ello, y destacando el carácter esencialmente provisorio y modificable de las decisiones adoptadas en materia de medidas cautelares

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar autónoma solicitada.

Regístrese y notifíquese.

